

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1229

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 1 de diciembre de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Florencio Barba Hart, en representación de **Sistema de Radiodifusión Intercon, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

I.. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente correspondiente al presente proceso ejecutivo, en particular la resolución 213-JC-137 de 4 de enero de 2005, la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., con número de registro único de contribuyente 38799-36-272979, le adeuda a la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, la suma de B/.2,400.00 en concepto de Tasa Única, más el recargo del veinte por ciento (20%) adicional,

correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza. (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

En virtud de ello, mediante la mencionada resolución la dirección provincial de Ingresos de la provincia de Panamá abrió proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago en contra del citado contribuyente, y a través del auto 213-JC-02, fechado el 4 de enero de 2005, decretó secuestro de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la sociedad ejecutada. (Cfr. fojas 10 del expediente ejecutivo).

Según consta en las fojas 39 a 42 del referido expediente, la entidad ejecutante extendió el edicto 213-JC-025 de 10 de enero de 2007, que fue publicado el 22, 23 y 24 de enero de 2007 en un diario de la localidad, con el objeto de notificar a la demandada de la anterior resolución. También se observa en la foja 42 del expediente el informe de la jefa de la Subdirección de Notificaciones de la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en el que se señala que el 5 de abril de 2007, al proceder a notificar Pana Angel Kouruklis, representante legal de la empresa, este se negó a firmar. (Cfr. fojas 39 a 42 del expediente ejecutivo).

El 7 de abril de 2009 el licenciado Florencio Barba Hart, presentó el poder otorgado por el representante legal de la ejecutada; el escrito en que se consideraba notificado del auto de mandamiento de pago 213-JC-01 de 4 de enero de 2005 y la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen, en el que dicho apoderado judicial indica que entre los documentos que tienen la condición o prestan mérito

ejecutivo no se ubica la Tasa Única que deben pagar las sociedades para poder recibir el servicio en el Registro Público; que de acuerdo al artículo 318 del Código Fiscal, el pago de dicha Tasa Única es para mantener la vigencia de la sociedad; que los párrafos 2 y 3 del mencionado artículo indican la consecuencia de la omisión del pago; que el párrafo transitorio indica un recargo, mas no eleva este rubro a ser considerado un título ejecutivo; que considera conveniente resaltar el error en cuanto al nombre de la sociedad que representa, que es Sistema de Radiodifusión Intercontinental S.A., y no Sistema de Radiodifusión Intercon S.A.; y que finalmente, el auto que libra mandamiento de pago no le fue notificado en forma oportuna a su mandante. (Cfr. fojas 3 a 9 del cuaderno judicial).

Consta en las fojas 17 a 19 del cuaderno judicial, un escrito a través del cual la licenciada Celia Gómez Rey, administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, contesta la demanda bajo análisis, en el que indica que la Tasa Única está prevista como un derecho del fisco a ser cobrado conforme al artículo 4 del Código fiscal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial. También indica esta funcionaria que son objeto de recuperación todos y cada uno de los derechos que mantenga el Tesoro Nacional frente a los contribuyentes y, que para el año de 1993, el sistema electrónico de la institución aceptaba la inclusión únicamente de un máximo de treinta (30) caracteres, razón por

la cual se plasmó en dicho sistema fiscal la palabra "Intercon". (Cfr. fojas 17 a 19 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho no comparte los argumentos planteados por la representación judicial de la sociedad excepcionante, en razón de que la certificación de deuda 315-8897 de 23 de diciembre de 2004, emitida por el Grupo de Control Tributario de la Dirección General de Ingresos, visible a foja 4 del expediente ejecutivo, sí está considerada entre los documentos que prestan mérito ejecutivo en virtud de las disposiciones legales antes citadas, es decir, el artículo 4 del Código fiscal, en concordancia con el 1779 del Código Judicial, razón por lo que la sociedad ejecutada le corresponde cumplir con el pago de B/.2,400.00, más el recargo de veinte por ciento (20%) y los gastos de cobranza. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En cuanto al argumento del representante judicial de la excepcionante en el sentido que existe un error respecto al nombre de la demandada, consideramos que carece de sustento, en razón de que ha quedado evidenciado con las pruebas documentales aportadas por la entidad ejecutora, que el Registro Único de Contribuyente 38799-36-272979 corresponde a la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., además de quedar plenamente demostrado que la misma no pudo registrarse como Sistema de Radiodifusión Intecontinental S.A., por las limitaciones que para el año 1993, fecha de inscripción de la sociedad ejecutada, mostraba el sistema electrónico existente

en la institución. (Cfr. fojas 45 a 48 del expediente ejecutivo).

Finalmente, observamos, que tal como puede advertirse de fojas 39 a 41 del expediente ejecutivo, durante el 22, 23 y 24 de enero de 2005 la Dirección General de Ingresos con fundamento en el artículo 1646 del Código Judicial, procedió a publicar en un medio local el edicto 213-JC-025 de fecha 10 de enero de 2007, por medio del cual se procedió a la notificación, por vía de edicto emplazatorio, de la sociedad Sistema de Radiodifusión Intercon S.A.; circunstancia que resta todo sustento a los reparos presentados por su apoderado judicial en cuanto a la notificación oportuna del mandamiento de pago librado en su contra.

En ese contexto, este Despacho es de la opinión que la excepción de inexistencia de la obligación no ha sido probada por la parte actora al carecer de sustento sus argumentos.

En atención a las circunstancias expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Florencio Barba Hart, en representación de Sistema de Radiodifusión Intercon S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a la sociedad Sistema de

Radiodifusión Intercon S.A., el cual reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General